

LIMITACIONES AL EJERCICIO  
DE LAS COMPETENCIAS DEL  
MINISTERIO PUBLICO POR PARTE  
DE LA SALA CONSTITUCIONAL



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**ESCUELA DE DERECHO**  
**CARRERA: DERECHO**

**LIMITACIONES AL EJERCICIO  
DE LAS COMPETENCIAS DEL  
MINISTERIO PÚBLICO POR PARTE  
DE LA SALA CONSTITUCIONAL**

**AUTOR: LUIS A. SALCEDO M.**

**C.I. V-25.971.583**

**SAN DIEGO, MAYO DEL 2019**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**ESCUELA DE DERECHO**  
**CARRERA DERECHO**

**LIMITACIONES AL EJERCICIO  
DE LAS COMPETENCIAS DEL  
MINISTERIO PÚBLICO POR PARTE  
DE LA SALA CONSTITUCIONAL**

**CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN**

---

Nombre, firma y cédula de identidad del Tutor Académico

---

Nombre, firma y cédula de identidad del Primer Jurado

---

Nombre, firma y cédula de identidad del Segundo Jurado

AUTOR: LUIS A. SALCEDO M.

C.I. V-25.971.583

SAN DIEGO, MAYO DEL 2019



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**ESCUELA DE DERECHO**

**COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**LIMITACIONES AL EJERCICIO  
DE LAS COMPETENCIAS DEL  
MINISTERIO PÚBLICO POR PARTE  
DE LA SALA CONSTITUCIONAL**

**Autor: Luis Salcedo.**

**Tutor: Prof. Luis Pinto.**

**Fecha: Mayo, 2019.**

**RESUMEN**

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha emitido una serie de sentencias de carácter vinculantes, delimitando la titularidad de la acción penal y restándole competencias al Ministerio Público, debidamente establecidas en la Constitución y la Ley Orgánica del Ministerio Público, denotando un conflicto de competencias entre de la Sala Constitucional y el Ministerio Público. Indicando además, que la función de la Sala Constitucional es garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, así como también velar por su uniforme interpretación y aplicación, siendo así pues en el caso de estudio la Sala Constitucional está actuando como legislador usurpando las funciones de un poder autónomo del Estado ya que el Ministerio Público forma parte del poder ciudadano, marcando una pugna entre la Sala Constitucional y el Ministerio Público. Es por ello que desarrollara esta investigación a través de una investigación documental, Mediante fases que permitirán el amplio desarrollo de la problemática que se plantea.

## **AGRADECIMIENTO**

Todos mis agradecimientos van dirigidos primeramente a Dios y a mi Madre Yudith por dar me la fuerza y el apoyo para poder llegar a hasta este punto tan importante de mi vida como lo es este logro académico.

También quiero agradecer de ante mano a todas aquellas personas que de forma una u otra forma me dieron el aliento para culminar esta meta tan importante.

## **DEDICATORIA**

Quiero dedicar este trabajo final a mis Padres Wilfredo y Yudith por todo el apoyo y amor incondicional brindado en todos estos años porque fueron mi motor para poder llegar hasta aquí.

Como también agradezco a mis Familiares como los son mi Abuela paterna Petra Maria quien hoy por hoy no se encuentra con nosotros en este plano pero fue por ella quien me enseñó un gran sentido de humildad y bondad. A mi Abuela materna Francisca por sus inmenso amor y cariño, a mi Tia Melvis por todo el amor y el apoyo incondicional, así como todos mis demás familiares y amigos gracias por el afecto que valió de mucho en todo este largo trayecto.

De igual manera quiero agradecer a todos mis profesores por que sin ellos nada de esto habría sido posible porque fueron ellos los que me dieron todas las herramientas para poder llegar a hasta aquí, a la culminación de esta gran meta por eso y por mas esto va por ustedes.

II

<b>ÍNDICE GENERAL</b>	<b>Pp.</b>
RESUMEN.....	I
AGRADECIMIENTO.....	II
DEDICATORIA.....	III
ÍNDICE.....	IV
INTRODUCCIÓN.....	1

**CAPITULO I EL PROBLEMA**

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	8
OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	9
JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	10
LIMITACIONES DE ESTUDIO.....	11

## **CAPITULO II MARCO TEÓRICO**

ANTECEDENTES DEL PROBLEMA.....	12
BASES TEÓRICAS.....	20
BASES LEGALES.....	34
DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS.....	42

## **CAPITULO III MARCO METODOLÓGICO**

TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	43
MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.....	45
FASES METODOLÓGICAS.....	47

## **CAPITULO IV RESULTADO, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

RESULTADOS.....	63
CONCLUSIONES.....	64
RECOMENDACIONES.....	65
BIBLIOGRAFÍA.....	66

#### IV INTRODUCCIÓN

El Ministerio Público es un <sup>V</sup> ~~órgano~~ independiente de los demás órganos del poder público siendo una institución fundamental del estado democrático de derecho que se encargan de la defensa de intereses vinculados al orden público y social.

Ahora bien el Ministerio Público tiene sus funciones bien delimitadas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica del

Ministerio Público, y en Código Orgánico Procesal Penal, donde estipula que es el rector de la acción penal orientado a garantizar los procesos judiciales respecto a los derechos y garantías constitucionales;

es por ello que llama altamente la atención que previo establecimiento de las competencias en la legislación se muestra como la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia actualmente le está usurpando funciones que le corresponde netamente al Ministerio Público, inclusive se ha impuesto la función de órgano legislador, al emitir reiteradamente sentencias de carácter vinculante donde pudiese apreciarse que es el encargado de proseguir la acción penal en nombre del estado y no el Ministerio Público.

Restándole funciones al Ministerio Público denotando un grave conflicto de competencias entre la Sala Constitucional y el Ministerio Público violentando el principio de supremacía constitucional y menoscaba así la integridad de las leyes orgánicas y la propia constitución, denotando de esta manera que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia actúa de manera inconstitucional como un nuevo poder supraconstitucional, violentando el Estado de derecho, y demarcando una brecha, no solo entre la Sala Constitucional y el Ministerio Público sino también entre dicha sala y otros poderes del Poder Público Nacional.

1

Por lo que a lo largo de esta investigación durante el desarrollo de los 4 Capítulos se extenderá la problemática donde en el

- Capítulo I: se observara el planteamiento del problema, la formulación del problema, la justificación de la investigación, los objetivos de estudio y las limitaciones.

- Capitulo II: Antecedentes de la investigación, bases teóricas, bases legales y definición de términos.
- Capitulo III: tipo y diseño de investigación y el desarrollo de las fases
- Capitulo IV, Resultados conclusión y recomendaciones.

CA 2 LOI

## **EL PROBLEMA**

### **Planteamiento del Problema**

Desde la época colonial el rol de Fiscal General era ejercido por un funcionario nombrado por la corona española, cuya tarea se concentraba en velar por el cumplimiento de la Ley Española en la Capitanía General de

Venezuela, la función principal era velar por los derechos, intereses y el tesoro público, así como representar a los intereses sociales frente a los tribunales, para que no quedaran impunes los delitos, es decir, defender los intereses de los incapaces. Posteriormente en 1819, en el marco del origen de la república, fue cuando se estableció la figura del Procurador General, quien estaba a cargo de velar por el cumplimiento y aplicación del orden jurídico.

Años después, en 1830, la Constitución de la Gran Colombia, consagraría al Ministerio Público como órgano dependiente del Poder Ejecutivo, en la figura del Procurador General de la República. No fue sino hasta 1901 cuando en la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela se establece el Ministerio Público, a cargo del Procurador General de la Nación, diferenciando sus funciones de las correspondientes al Poder Judicial.

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) se crea el Poder Ciudadano, el cual actualmente se ejerce por órgano del Consejo Moral Republicano, integrado por el Fiscal General de la República, el Defensor del Pueblo y el Contralor General de la República, y, al mismo tiempo establece su autonomía. De simple figura decorativa pasa a ser elemento básico en la administración de justicia penal y de los demás intereses que le encomiendan las leyes, donde además están bien delimitadas las funciones del Ministerio Público.

Pero es el caso que actualmente el Ministerio Público no puede ejercer plenamente sus competencias como lo estipula la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela específicamente en el artículo 285 numeral 4 en el que establece:

*“Son atribuciones del Ministerio Público: 4. Ejercer en nombre del Estado la Acción Penal en los casos que para intentarla o seguirla no fuere necesaria instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley”.*

La Ley Orgánica del Ministerio Público, deja claro que la titularidad de la acción penal recae sobre el Ministerio Público, pero a pesar de esto la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia cuya función es garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, así como, también velar por su uniforme interpretación y aplicación, se ha pronunciado a través de varias sentencias de Carácter Vinculantes, entre las que tenemos:

- Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, expediente N°18-0041, contenido de una acción de amparo, ponente Carmen Zulueta de Marchan, de fecha 19 de Diciembre de 2018.

*Omisis...Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala evidencia además razones suficientes que harían procedente declarar terminado el procedimiento por abandono de trámite, toda vez que, se interpuso el amparo el 15 de enero de 2018, transcurridos más de seis (6) meses, fue que la demandante impulsó de nuevo el proceso, esto fue el 8 de agosto de 2018, ello conforme al artículo 25 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y a la reiterada jurisprudencia de esta Sala. Omisis...*

*Omisis...Inicialmente, encuentra esta Sala necesario indicar que, la decisión n.º 1702-16, dictada el 18 de octubre de 2016 por el Quinto Quinto Itinerante de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, con sede en Maracaibo, estableció por un lado, la declaratoria sin*

*lugar de la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, por encontrar que la misma no llena los requisitos exigidos por la norma adjetiva penal y, por otro lado, ordenó la remisión de las actuaciones del expediente penal primigenio a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con fundamento en el único aparte del artículo 305 del Código Orgánico Procesal Penal.*

*En este sentido, observa la Sala que, acertadamente el órgano judicial en funciones de control, sobre la base de la autonomía judicial, mediante un análisis exhaustivo de la solicitud fiscal, así como los resultados de las actuaciones ordenadas y las diligencias practicadas en la fase de investigación, a la luz de los postulados constitucionales y legales, en armonía con la doctrina desarrollada por este Máximo Tribunal, negó la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público. omisis...*

*Omisis...Y el otro aspecto con relación al cual el Ministerio Público desplegó una conducta omisiva, se vincula al deber constitucional legal de responder motivadamente, ya sea en forma positiva o negativa, la solicitud de diligencias de investigación formulada por el apoderado de la víctima en ese proceso penal primigenio. Ello, con el fin de garantizar el postulado del artículo 51 constitucional, tiene asignado el deber de dar oportuna y adecuada respuesta a las solicitudes formuladas por quienes funjan como víctimas en las investigaciones que estos adelanten, que en el proceso penal primigenio se trata una petición de diligencias de investigación orientadas a demostrar el acaecimiento del hecho punible denunciado, así como de identificar a los autores o*

*participes; con relación a lo cual, el órgano fiscal debió ordenar la práctica de las diligencias solicitadas o, en caso de considerar improcedente la realización de tales pesquisas, informarle a la víctima en forma motivada las razones por las cuales negaba su práctica.*

*De esta manera, la omisión del Ministerio Público de atender los planteamientos formulados por la víctima, como sujeto procesal con importante interés en los resultados de la investigación penal, se traduce a la vez en el incumplimiento en el deber de ordenar y dirigir esa incipiente fase del proceso, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 285 de la norma fundamental. Omisis...*

Como se evidencia en extractos de la sentencia citada la Sala Constitucional viola y menoscaba las atribuciones del poder judicial, pues anula la facultad jurisdiccional que tienen los jueces y los fiscales, alterando lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, si bien la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia es la Facultada para conocer de acción de amparo Constitucional, la misma se declaró terminado por abandono de tramite ya que paso el lapso sin que hubiese iniciado el proceso, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, actúa de oficio y anula la solicitud de sobreseimiento del Ministerio Publico en referido caso.

Por lo que resulta importante evidenciar que es una clara violación de la competencia del Ministerio Publico por parte de la Sala Constitucional, ya que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 285 numeral 4y el Código Orgánico Procesal Penal en su artículo 11, claramente le

otorga la titularidad de la acción penal al Ministerio Público y como se evidencia es dicha sentencia la sala constitucional actuando de oficio le arrebató esta atribución al Ministerio Público y dejando en evidencia una pugna entre estos dos órganos del poder Judicial.

Apreciando así que le resta funciones al Ministerio Público, además de quitarle la titularidad de la acción penal, mientras que esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se encuentra ejerciendo funciones que no le corresponden, entonces se genera un grave conflicto de competencias que ya se encuentran diferenciadas tanto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como en el Código Orgánico Procesal Penal, en la ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y en la ley Orgánica del Ministerio Público, observándose claramente que la Sala Constitucional está actuando como legislador emitiendo de manera reiterada sentencias de carácter vinculante, en donde deja sin efecto lo establecido en las leyes y la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, violentando todo el ordenamiento jurídico, los principios fundamentales del Estado.

Desconociendo así también la distribución equitativa del poder público nacional la cual está conformada por <sup>5</sup> 7 órganos: el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Electoral, el Poder Judicial compuesto por sus 7 salas: Sala Plena, Sala Constitucional, Sala Político-Administrativa, Sala Electoral, Sala de Casación Civil, Sala de Casación Penal y Sala de Casación Social y Poder Ciudadano, este último compuesto por la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, cada uno de los 5 poderes está debidamente delimitadas sus funciones en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Adicional a lo antes expuesto la sala Constitucional, violenta el principio de supremacía constitucional y menoscaba así la integridad de las leyes orgánicas y la propia constitución, denotando de esta manera que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia actúa de manera inconstitucional como un nuevo poder supraconstitucional, violentando el Estado de derecho ,y demarcando una brecha, no solo entre la Sala Constitucional y el Ministerio Publico sino también entre dicha sala y otros poderes del Poder Público Nacional.

### **Formulación del problema**

En razón de lo anteriormente planteado se abre la siguiente interrogante: ¿Cuáles son las limitaciones al ejercicio de las competencias del Ministerio Publico por parte de la Sala Constitucional?

### **JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACION**

8

La presente investigación se justifica en que tanto la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y el Ministerio Publico, tienen sus competencias y funciones delimitadas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica del Ministerio Publico y la Ley Orgánica del tribunal Supremo de Justicia, por lo que es casi irrisorio que se evidencie una pugna entre ambos y más que la Sala Constitucional le usurpe funciones al Ministerio Publico.

Aunque esta sala forma parte del órgano rector del poder Judicial, y goza de autonomía funcional, financiera y administrativa la misma no posee facultades legislativas

Aunado a esto el Ministerio Público fue creado para ser garante de la acción penal (la cual se ejerce para establecer la criminalidad y en algunos casos la responsabilidad civil) por la comisión de algún delito o falta.

Pero siendo este Órgano el rector de la Acción Penal orientado a garantizar los procesos judiciales respecto a los derechos y garantías constitucionales; es por ello que llama altamente la atención que previo establecimiento de las competencias en la legislación se muestra como la Sala Constitucional actualmente le está usurpando funciones que le corresponde netamente al Ministerio Público, inclusive se ha impuesto la función de órgano legislador, al emitir reiteradamente sentencias de carácter vinculante donde pudiese apreciarse que es el encargado de proseguir la acción penal en nombre del estado y no el Ministerio Público.

## **OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION**

9

### **Objetivo General**

Determinar cuáles son las limitaciones por parte de la Sala Constitucional al Ministerio Público

### **Objetivos Específicos**

1. Identificar cuáles son las atribuciones constitucionales y legales del Ministerio Público.
2. Influencia de la Sala Constitucional en materia penal.
3. Examinar que funciones le limita la Sala Constitucional al Ministerio Público.
4. Describir los efectos que ocasiona la Sala Constitucional y como debilita el sistema penal acusatorio.

## **LIMITACIONES DE ESTUDIO**

En el desarrollo de esta investigación no se encontraron limitaciones para su desenvolvimiento, ejecución y finalización, ya que cuenta con información actualizada y veraz para profundizar esta investigación y lograr los objetivos inicialmente planteados, basados principalmente en información contenida en la legislación Venezolana, en sentencias, y en doctrina; permitiendo así obtener una información propicia para el caso de estudio.

## **CAPITULO II**

**MARCO TE<sup>11</sup>ORICO**

### **Antecedentes de la Investigación**

En sentido general la titularidad de la acción penal le corresponde al Ministerio Público, de allí surge la presente investigación en harás de denotar

que cada vez que la Sala Constitucional se pronuncia en materia penal, el Ministerio Público pierde facultades, pues esta sala las viene usurpando de manera reiterada

Ahora bien para sustentar la presente investigación es menester hacer mención de algunos antecedentes que contribuyeron al desarrollo de la investigación en curso, en los que resaltan:

Según: HAYDEÉ MILAGROS QUICO LÓPEZ, en su tesis IMPORTANCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ÁMBITO CONSTITUCIONAL Y SU ROL EN LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA CON EL NUEVO MODELO PROCESAL PENAL, UNIVERSIDAD ANDINA, 2015.

*Extracto “La tesis que exponemos analiza la importancia del Ministerio Público en el ámbito constitucional y su rol en la investigación preparatoria con la aplicación del nuevo modelo procesal penal en la Provincia de Puno. Para ello, partimos del artículo 158° de la Constitución y la función de este organismo autónomo en la defensa de la legalidad y la persecución del delito; y, por ende la lucha contra la criminalidad a partir de la investigación preparatoria, de acuerdo al sistema acusatorio, garantista y adversaria del nuevo Código Procesal Penal, vigente en nuestra Región a partir del primero de octubre del dos mil nueve. En ese sentido lo que nos interesó es el inciso 4° del artículo 159° de la Carta Fundamental, referida a la conducción de la investigación del delito, que según este artículo está a cargo del Ministerio Público, precisando “conducir desde su inicio la investigación del delito”. En tal*

*contexto actualmente son los fiscales los que conducen la investigación, operando directamente con todos los apremios a su alcance. El nuevo código desarrolla de manera específica la intervención del Ministerio Público, tal es así que en los artículos 60° y siguientes se refieren expresamente a las funciones, atribuciones, requerimientos, investigación del delito, el poder coercitivo, entre otros. Empero, en la provincia de Puno, los resultados no son alentadores, esta situación se constató a partir del presente estudio realizado con los profesionales de derecho adscritos al Colegio de Abogados de Puno. Así, un 59% de los abogados encuestados contestaron que los Fiscales no cumplen a cabalidad lo prescrito en el inciso 4° del artículo 159° de la Constitución. En cambio un número que representa el 15% dijo que sí y un 26% relativamente. Igualmente, los abogados en un 60% se pronunciaron en el sentido de que los Fiscales no cumplen adecuadamente sus funciones conforme prescribe el D.L. 052 en cuanto se refiere a la persecución del delito, en cambio respondió en forma positiva el 17 % y dijo relativamente el 23 %.*

La tesis descrita se relaciona directamente con la investigación en curso en que ambas describen que el Ministerio Público tiene es el que dirige la acción penal teniendo el monopolio de la misma, por lo que él debe iniciar la investigación acusatoria.

Según: MARÍA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ en su tesis: CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO A CONOCER LA ACUSACIÓN FORMULAD EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO, UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO, 2019, SAN CRISTÓBAL.

*Extracto: Omisis...la necesidad de esta investigación deriva de la exigüidad del tratamiento legislativo en este sentido, lo cual ha traído como consecuencia, una aplicación de normas que afectan este derecho de una manera tal, que en la práctica se traduce en su violación, la ausencia de una línea específica de acción, no impide su correcta aplicación cuando se comprende sus fundamentos y sus fines*

*Ello, de que en virtud de que su violación será siempre sancionada procesalmente, por cualquiera de los remedios que ofrece nuestro ordenamiento. Por tanto se pretende que a pesar de la ausencia. La hermenéutica jurídica obliga a los órganos de investigación y los operadores de justicia interpretar las normas existentes de modo que en la práctica garantice el ejercicio del derecho que se pretende resguardar”*

Esta investigación se relaciona con la investigación en curso en que la acusación quien la fórmula es el Ministerio Público, tal como lo establece el Código Penal, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, respetando además el mandato constitucional.

Según sentencia del TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA DE CONSTITUCIONAL, ACCIÓN DE AMPARO, DE FECHA 14-12-2018, MAGISTRADO PONENTE: CARMEN ZULUETA DE MERCHÁN

**Extracto: “TERCERO: Se ANULA el particular segundo de la decisión judicial objeto de la presente revisión de oficio, mediante la cual se ordenó “...ENVIAR LAS ACTUACIONES A LA FISCALÍA SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL**

*ESTADO ZULIA, a tenor de lo establecido en el primer aparte del artículo 305 del Código Orgánico Procesal Penal vigente...”, quedando vigente lo dispuesto en el particular primero de la misma, mediante el cual negó el sobreseimiento de la causa solicitado por el Ministerio Público; se anula igualmente la decisión judicial n.º 2339-17, dictada el 19 de junio de 2017 por el mismo juzgado, así como las actuaciones procesales posteriores a tales decisiones judiciales”.Omisis...*

Como puede apreciarse la Sala Constitucional del Tribunal Supremo limita titularidad de la acción penal al Ministerio Público al dejar sin efecto una actuación del fiscal, en vista de que consideran que el Ministerio Público desplegó una conducta omisiva.

**Según TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL, ACCIÓN DE AMPARO, DE FECHA 12-02-2019, PONENTE CARMEN ZULUETA DE MERCHAN, CASO JUAN DE DIOS BRACHO CONTRA LITOGRAFÍA BICOLOR, C.A.**

*Extracto En el presente caso, la Sala observa que la parte accionante solicitó, como medida cautelar, que se decrete la suspensión de los efectos de la decisión dictada el 14 de diciembre 15 '18, por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, adversada con el amparo, así como la orden de aprehensión decretada el 20 de diciembre de 2018, por el Juzgado Cuarto en Funciones de Control del mismo Circuito Judicial Penal, en contra del ciudadano Hugo Patricio Concha Puig, y la medida de privación judicial preventiva de libertad dictada el 9 de enero de 2019, por el mencionado Juzgado de*

*Control, en contra de la ciudadana Luisa Fernanda Concha Puig.*

*Igualmente, destaca la Sala que los abogados de los quejosos pidieron igualmente que se decrete la medida cautelar consistente en el “cese del resto de las medidas acordadas de congelación e inmovilización de cuentas y la prohibición de enajenar y gravar bienes, por cuanto ya el Tribunal 1° de Control decretó el sobreseimiento de la causa y el cese de todo tipo de medidas, que ya habían sido comunicadas a los organismos respectivos”.*

*Ahora bien, aplicando la doctrina señalada en la citada sentencia N° 156/2000, la Sala juzga que los hechos narrados por los accionantes constituyen suficientes motivos para producir la convicción respecto de la necesidad de utilizar los amplios poderes cautelares de este Máximo Tribunal; en consecuencia, esta Sala acuerda la medida cautelar solicitada, referida únicamente a la suspensión de los efectos de la decisión dictada, el 14 de diciembre de 2018, por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua y, como consecuencia, se suspende la orden de aprehensión decretada el 20 de diciembre de 2018, por el Juzgado Cuarto en Funciones de Control del mismo Circuito Judicial Penal, en contra del ciudadano Hugo Patricio Concha Puig, y la medida de privación judicial preventiva de libertad dictada el 9 de enero de 2019, por el mencionado Juzgado de Control, en contra de la ciudadana Luisa Fernanda Concha Puig.*

16

*Respecto a la solicitud del “cese del resto de las medidas acordadas de congelación e inmovilización de cuentas y la prohibición de enajenar y gravar bienes” decretadas en contra de los quejosos, esta Sala estima que no existen razones para su procedencia, por lo que se niega esa petición. Así se declara.*

La sentencia citada anteriormente denota como la Sala Constitucional deja sin efecto la medida de aprensión y privación judicial preventiva, solicitada por el Ministerio Público, limitando nuevamente la titularidad, extralimitando en uso de las facultades conferidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Según sentencia del **TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CONSTITUCIONAL, ACCIÓN DE AMPARO, DE FECHA 12-07-2017, PONENTES CARMEN ZULUETA DE MERCHAN Y CALIXTO ORTEGA RÍOS, EXPEDIENTE: N° 17-0658:**

*Extracto: Sin embargo, observa esta Sala que el término “imputado” es utilizado por nuestra norma adjetiva penal de manera ligera y sin distinción procesal alguna de conformidad con el artículo 126 adjetivo, por ello, cautelarmente considera esta Máxima intérprete de la Constitución que lo ajustado a derecho, en virtud de las garantías constitucionales precitadas, en concordancia con los artículos 2, 4, 5, 7, 13 y 19 del Código Orgánico Procesal Penal, es establecer, provisionalmente, que toda persona investigada por la presunta comisión de algún hecho punible o aprehendido en flagrancia, obtendrá la condición de imputado(a) una vez haya sido informado por parte del Ministerio Público ante su defensor de confianza o púb<sup>17</sup> no lo tuviere, **en la sede del órgano jurisdiccional penal competente**, de los hechos de los cuales se le atribuye la participación o autoría, así como los elementos de convicción que sustentan dicha imputación, ello a los fines de que el Juez o la Jueza (en funciones de Control) garantice y supervise el cumplimiento de la legalidad en el proceso, especialmente en lo referente a los derechos constitucionales del investigado, por lo que se*

*considerará como “investigado” y no como “imputado”, hasta que se cumplan los requisitos señalados supra. Razón por la cual, esta Sala -de forma temporal hasta tanto se resuelva el fondo del presente recurso- estima igualmente de oficio establecer, en resguardo de los derechos al juez natural, debido proceso, defensa y tutela judicial efectiva, que la declaración prevista en el artículo 132 del Código Orgánico Procesal Penal se realizará en sede jurisdiccional con las garantías que el juez competente está llamado a preservar conforme al Texto Fundamental y, por tanto, dicho acto de imputación constituye un acto interruptivo de la prescripción de la acción penal, en atención a lo dispuesto en el artículo 110 del Código Penal. Así se decide.*

*Se acuerda notificar al Presidente de la Sala de Casación Penal de este Alto Tribunal, a los Presidentes de todos los Circuitos Judiciales Penales y a los Jueces Coordinadores en materia de Violencia contra la Mujer y de Responsabilidad del Adolescente de la República Bolivariana de Venezuela -en la forma prevista en el numeral 3 del artículo 91 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia- de las medidas cautelares acordadas en el presente fallo. Así se decide*

Como se aprecia de la Sentencia citada, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo c 18 ticia hace mención a que el Ministerio Público no debe referirse a todos como imputados ya que cualquier acto de imputación interrumpe la prescripción de la acción penal.

## **Bases Teóricas**

19

### **Ministerio Público:**

Es una institución fundamental del Estado de Derecho y, más específicamente, del Estado Democrático de Derecho. Organismo autónomo e independiente de los demás órganos del Poder Público.

Denominase ministerio público el conjunto de funcionarios a quienes se halla confiada, como misión esencial, la defensa de intereses vinculados al orden público y social.

Sus miembros integran una magistratura especial, distinta y autónoma con respecto a la de los jueces y tribunales, con quienes colaboran en la función de administrar justicia, pero de cuyos poderes ordenatorios, instructorios y decisorios carecen. Por ello se dice que frente a la función juzgadora que ejercen los órganos judiciales, a los integrantes del ministerio público incumbe el cumplimiento de la llamada función requirente, la cual se manifiesta a través de la interposición de cierta clase de pretensiones y del control que deben ejercer con respecto a la observancia de determinadas normas que interesan al orden público.

La representación y la defensa, de intereses público-sociales que se implican o que pueden estar implicados en el proceso, no estarían suficiente o completamente satisfechos si se los dejara librados a la actividad ciudadana particular, mediante el ejercicio de la llamada acción popular, o se atribuyera exclusivamente al órgano del poder jurisdiccional del Estado. Entre ambos extremos, aparece un organismo del Estado encargado de una compleja serie de funciones, que no solamente representa los intereses patrimoniales del Estado, y los intereses individuales de determinada categoría de personas, sino que, en otros casos, se le reconoce la titularidad (retención de tutela penal como derivado del *Ius puniendi* del Estado, y en todos los casos, se lo rige en defensor del sistema de legalidad dentro del Estado de Derecho: El Ministerio Público.

Las diferentes funciones que ejercita el Ministerio Público han impuesto una tradicional división en ramas, fundada no solamente en razones empíricas de división del trabajo, sino también atendiendo al carácter funcional representativo o tuitivo, y así se lo suele clasificar en Ministerio Público Fiscal, Ministerio Público Popular y defensoría de pobres y ausentes.

El carácter de órgano requirente como representante de un Poder del Estado, sea defendiendo los intereses patrimoniales de éste, sea ejerciendo la pretensión punitiva del Estado, lo separa diametralmente de la magistratura juzgadora ante quien ejerce su ministerio, no con quien lo ejercita, y si la duda se centrara sobre su calidad de órgano consultor, que expide dictámenes ante el órgano jurisdiccional, no tendría que olvidarse que en este supuesto se erige en un órgano de control del funcionamiento regular de los órganos jurisdiccionales; por ejemplo: el ministerio público vela por el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que deben aplicar los tribunales pidiendo el remedio de los abusos que notare.

Si defiende la jurisdicción de los tribunales, no es un defensor del órgano jurisdiccional, sino que controla a éste contra cualquier tentación de incurrir en exceso de poder; no defiende la competencia del juez, quien está suficientemente capacitado para defenderla por sí mismo sin el auxilio de otro, sino que defiende a los particulares contra el juez, en cumplimiento de la ley.

Los miembros del Ministerio Público no actúan en virtud de una delegación constitucional del poder, sino en virtud de una representación. Mientras los miembros del Poder Judicial actúan en virtud de una delegación del poder que transforma a la persona, por el acto de la investidura, en el propio Poder Judicial, los miembros del Ministerio Público actúan en virtud de una

representación, el Ministerio Público no es la sociedad, ni el Estado, es un representante.

Esto no significa que necesariamente deba adscribirse al Ministerio Público dentro de los cuadros de la Administración Pública activa, sino entenderlo , un poco ex lege ferenda, como un organismo que dependiendo de la Administración Pública en ciertos aspectos de su función, ejercita ante la administración de justicia una función requirente del cumplimiento de las leyes del Estado; pero tampoco podría adscribírselo a los cuadros de la administración de justicia, no solamente porque ante y frente a ella ejercita una representación de un interés ajeno, aunque encaminado igualmente hacia el cumplimiento de las leyes del país, sino también porque ni juzga ni colabora con el juzgamiento, sino que controla la legalidad del juzgamiento.

Desde este momento en Venezuela el Ministerio Público es la Institución encargada de velar porque en los Tribunales de la República se aplique correctamente la ley en los procesos penales, y en otros procesos en que esté interesado el Fisco Nacional, el orden público o las buenas costumbres y en general, por la marcha de la administración de justicia. El Ministerio Público está a cargo del Fiscal General de la República y de los agentes auxiliares que determine la ley. El Fiscal General es elegido por la Asamblea Nacional en los primeros treinta (30) días de sesiones del año en que comience el respectivo periodo constitucional, y durará en sus funciones 22 por todo el periodo.

El Ministerio Público, si bien forma parte del sistema judicial, pertenece al Poder Ciudadano, conjuntamente con el Defensor del Pueblo y el Contralor General de la República.

Justamente por la pertenencia del Ministerio Público al Poder Ciudadano, es necesario, para determinar sus lineamientos esenciales, ocurrir a las normas reguladoras de dicho Poder denominadas “Disposiciones Generales”, del capítulo IV, Título V de la Constitución.

Con base en la metodología aludida, debemos indicar que el Ministerio Público, como órgano del Poder Ciudadano, tiene las siguientes características y atribuciones:

1. Es independiente y goza de autonomía funcional, financiera, y administrativa;
2. En vista de su autonomía financiera, se le asigna una partida anual variable dentro del presupuesto general del Estado;
3. Su organización y funcionamiento obedece a una ley orgánica;
4. Tiene a su cargo prevenir, investigar y sancionar los hechos que atenten contra la ética pública;
5. Igualmente le compete velar por la buena gestión y racionalidad en el uso del patrimonio público, el cumplimiento y la aplicación del principio de legalidad en toda actividad administrativa del Estado;
6. Tiene el deber de promover la educación, como proceso creador de la ciudadanía, así como la solidaridad, la libertad, la democracia, la responsabilidad social y el trabajo;
7. Como miembro del Consejo Moral Republicano deberá formular a las autoridades y funcionarios de <sup>23</sup> Administración Pública, las advertencias sobre las faltas en el cumplimiento de sus obligaciones legales y, de no ser acatadas estas advertencias, el organismo del cual

forma parte (Consejo Moral Republicano) podrá imponer las sanciones establecidas en la ley.

En este sentido compete al Ministerio Público intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectivas las responsabilidades en que hubieren incurrido los funcionarios del sector público con motivo del ejercicio de sus funciones. Así, tratándose de la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria de los funcionarios públicos, el ejercicio de la acción respectiva en todos esos casos corresponde al Ministerio Público, y no a la Procuraduría Nacional, aun cuando se trate de demandar el pago de cantidades de dinero, en razón de hacer efectiva la responsabilidad civil del funcionario;

8. Presentar un informe anual a la Asamblea Nacional en sesión plenaria, y los que en cualquier momento les sean solicitados por dicho organismo.

Señaladas las atribuciones y características que el Ministerio Público detenta por el hecho de ser integrante del Poder Ciudadano, enunciaremos de inmediato las que le corresponden por su propia entidad y naturaleza. Al efecto, tales atribuciones que el titular del Ministerio Público tiene como tal, son las siguientes:

1. Garantizar en los procesos judiciales el respeto de los derechos y garantías constitucionales, así como tratados y acuerdos internacionales firmados y suscritos por la Repúbli 24
2. Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso;
3. Ordenar y dirigir la averiguación penal cuando existan elementos relativos a la perpetración de los hechos punibles, para hacer constar su

comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la misma.

Es igualmente de la competencia del Ministerio Público ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesaria instancia de parte, es decir, en aquellos casos de juicios por delitos de acción pública. Cuando se trata de procedimientos penales originados por delitos de acción privada, tales como la difamación y la injuria, la violación, el rapto y la corrupción de menores, el juicio no procede sino por acusación de la parte agraviada, y por lo tanto, en esos procedimientos no intervienen los representantes del Ministerio Público.

En este sentido, el artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público en concordancia con el artículo 11 eisdem establecen que es deber y atribución de ese organismo velar por la observancia de la Constitución, de las leyes y de las libertades fundamentales, así como por el respeto de los derechos y garantías constitucionales.

En ese mismo orden de ideas el artículo 27 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales prevé la intervención del Ministerio Público en los procedimientos de amparo constitucional, previsión ésta que fue ratificada en Sentencia N° 71.155 de febrero de 2000, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante el cual se estableció el procedimiento para el trámite del amparo constitucional, al señalar que: “Admitida la acción, se ordenará la citación del presunto agraviante y la

notificación del Ministerio Público, para que concurran al tribunal a conocer el día en que tendrá lugar la audiencia oral”.

Asimismo, la Sala Político Administrativa del máximo Tribunal, en el caso Instituto Educativo Henry Clay, consideró que el Fiscal General de la República “está en la obligación de intervenir en cualquier supuesto en que a su juicio se viole el orden público, a los fines de garantizar el Estado de Derecho”.

La diferencia fundamental entre la figura del Ministerio Público en la Constitución del 61 y la del Ministerio Público en la Constitución de 1999, no se encuentra en el hecho de que el mismo pertenezca a una entidad mayor, el Poder Ciudadano, sino en el significado amplísimo que el Ministerio Público tenía como tutor de la observancia de la Constitución y las leyes. En efecto, el artículo 218 de la Constitución del 61, le asignaba velar por el exacto respeto de la obediencia de los textos normativos, convirtiéndolo así en el defensor de la ley.

A partir de la vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, la figura del Ministerio Público deja de ser el del defensor de la ley, para convertirse en acusador público, es decir, el que ejerce la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla, no fuere necesario instancia de parte. La constitución del 99 recoge la modificación del Ministerio Público con el cambio del sistema procesal penal, y en consecuencia, lo califica como el acusador por excelencia en un sistema acusatorio, como es el <sup>26</sup>mente adoptado, dejando a la Defensoría del Pueblo lo que significó inicialmente su función de defensor de la legitimidad en el Estado.

La organización y funcionamiento del Ministerio Público en el ámbito estatal y municipal, será determinado por la ley, a la cual se exhorta establecer

un sistema de carrera para el ejercicio de los cargos de fiscales del Ministerio Público.

Para ser Fiscal General de la República se requiere poseer las mismas condiciones de elegibilidad que exigen a los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia. La designación del Fiscal General corresponde a la Asamblea Nacional que, con el voto favorable de los dos terceros partes de sus integrantes, lo escogerá de una terna que será presentada por un Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano.

Este comité estará integrado por diversos sectores de la sociedad que para escoger la terna adelantará un proceso público. Presentada la terna a la Asamblea Nacional ésta deberá escoger al titular del Ministerio Público en un lapso no mayor de treinta (30) días continuos. Si concluido el lapso antes mencionado no hay acuerdo, el Poder Electoral someterá la terna a consulta popular.

En el caso de no haber sido convocado el Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, la Asamblea Nacional procederá, dentro del plazo que determine la ley, a la designación del titular.

Por lo que atañe a su remoción, la misma corresponde a la Asamblea Nacional, previo pronunciamiento de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.

La Disposición Transitoria Novena señala que, mientras no se dicten las normas concernientes a los órganos del Poder Ciudadano, se mantendrá las leyes orgánicas del Ministerio Público y de la Contraloría General de la República.

## **Organización de la Fiscalía General**

Para dar cumplimiento a las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes, el Fiscal General de la República cuenta con numerosos funcionarios de su libre nombramiento y remoción, sometidos todos ellos a la autoridad del Fiscal General.

Los Directores del Ministerio Público son:

El Director General de la Fiscalía, y los Directores Sectoriales que a continuación se indican:

- Dirección General de Inspección.
- Dirección General de Servicios Jurídicos.
- Dirección General de Control de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados
- Dirección General de Gestión.
- Dirección General de Defensa del Ciudadano.
- Dirección General de la Sociedad y el Ambiente.
- Dirección General de Familia y Menores.
- Dirección General de Derechos Humanos.
- Dirección General de Relaciones.
- Dirección General de Secretaria. 28
- Dirección General de Recursos Humanos y
- Dirección General contra el uso ilícito de drogas.

Son también funcionarios de alto nivel: el Contralor Interno, el Coordinador General y el Asistente del Fiscal General.

## **Fiscal General de la República**

Funcionario que tiene a su cargo la dirección y responsabilidad del Ministerio Público, como órgano del Estado encargado de velar por la exacta observancia de la Constitución y las leyes.

El Fiscal General de la República ejerce sus funciones directamente o por el órgano de los auxiliares que se determinan en la propia Ley Orgánica del Ministerio Público, extendiendo su autoridad a todos los funcionarios del Ministerio Público, sea cual fuere la jurisdicción que pertenezcan.

Para ser Fiscal General de la República se requiere poseer las mismas condiciones de elegibilidad que se exigen a los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, ser venezolano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad, y ser de profesión abogado.

La designación del Fiscal General de la República corresponde a la Asamblea Nacional que, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, lo escogerá de una terna que le será presentada por un Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano.

Este comité estará integrado por diversos sectores de la sociedad que para escoger la terna adelantará un proceso público. Presentada la terna a la Asamblea Nacional ésta deberá escoger a 29 r del Ministerio Público en un lapso no mayor de treinta (30) días continuos. Si concluido el lapso antes mencionado no hay acuerdo, el Poder Electoral someterá la terna a consulta popular.

En el caso de no haber sido convocado el Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, la Asamblea Nacional procederá, dentro del plazo que determine la ley, a la designación del titular.

Por lo que atañe a su remoción, la misma corresponde a la Asamblea Nacional, previo pronunciamiento de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.

Entre sus atribuciones, conviene señalar las siguientes:

- a. Ejercer personalmente ante el Tribunal Supremo de Justicia en los antejuicios de mérito contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; el Vicepresidente Ejecutivo; los miembros de la Asamblea Nacional o los del propio Tribunal Supremo de Justicia; los Ministros; el Procurador, el Contralor o el Fiscal General de la República. En el caso de que el acusado sea el propio Fiscal General de la República, la representación del Ministerio Público será ejercida por el Fiscal que al efecto designará el Tribunal Supremo de Justicia. También compete al Fiscal General, ejercer personalmente ante el Tribunal Supremo el antejuicio de mérito contra el Defensor del Pueblo; los Gobernadores; oficiales generales y almirantes de la Fuerza Armada Nacional y de los jefes de misiones diplomáticas de la República.
- b. Ejercer por sí mismo o a través de los fiscales designados ante el Tribunal Supremo de Justicia ] <sup>30</sup> iones de nulidad total o parcial de los reglamentos y demás actos administrativos generales o individuales del Ejecutivo Nacional, cuando sea procedente.

Funciones y atribuciones que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela le confiere al Ministerio Público y más exactamente al Fiscal General de la República en sus artículos 273, 284 y 285.

### **Bases Legales**

#### **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**

Una de las implicaciones del estado democrático y social de Derecho y de Justicia en que se constituye a Venezuela por obra de la Constitución y con

el fin de erradicar uno de los principales problemas de la Nación venezolana, en virtud del cual el Poder Judicial se caracterizó por su corrupción , lentitud , e ineficacia y , especialmente, por restringir el acceso de la población de escasos recursos a la justicia; la Constitución exige al Estado garantizar una justicia gratuita , accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente , responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

*Artículo 2: Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación , la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.*

**Artículo 285 C.R.B.V:** *Son atribuciones de Ministerio Público:*

*Garantizar en los procesos judiciales el respeto a los derechos y garantías constitucionales, así como a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la Republica.*

*Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso.*

*Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores y autoras y demás participantes, así como*

*el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.*

*Ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesaria instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley.*

*Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones.*

*Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.*

*Estas atribuciones no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que corresponden a los o las particulares o a otros funcionarios o funcionarias de acuerdo con esta Constitución y la ley.*

## **Código Orgánico Procesal Penal**

**Artículo 11 C.O.P.P:** *La acción penal corresponde al Estado a través del Ministerio Público, que está obligado a ejercerla, salvo las excepciones constitucionales y legales.*

**Artículo 24 C.O.P.P:** *La acción penal deberá ser ejercida de oficio por el Ministerio Público, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la ley.*

**Artículo 111 C.O.P.P:** *Corresponde al Ministerio Público en el proceso penal:*

*Dirigir la investigación de los hechos punibles para establecer la identificación plena de sus autores o autoras y partícipes.*

*Ordenar y supervisar las actuaciones de los órganos de policía de investigaciones en lo que se refiere a la adquisición y conservación de los elementos de convicción.*

*Requerir de los organismos públicos o privados, altamente calificados, la práctica de peritaje o experticias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, sin perjuicio de la actividad que desempeñen los órganos de policía de investigaciones penales.*

*Formular la acusación y ampliarla, cuando haya lugar, y solicitar la aplicación de la penalidad correspondiente.*

*Ordenar el archivo de los recaudos, mediante resolución fundada, cuando no existan elementos suficientes para proseguir la investigación.*

*Solicitar autorización al Juez o Jueza de Control, para prescindir del ejercicio de la acción penal.*

*Solicitar cuando corresponda el sobreseimiento de la causa o la absolución del imputado o imputada.*

*Imputar al autor o autora, o participe del hecho punible.*

*Proponer la recusación contra los funcionarios o funcionarias judiciales.*

*Ejercer la acción civil derivada del delito, cuando así lo disponga este Código y demás leyes de la Republica.*

*Requerir del Tribunal competente las medidas cautelares y de coerción personal que resulten pertinentes.*

*Ordenar el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados directamente con la perpetración del delito.*

*Actuar en todos aquellos actos del proceso que, según la ley, requieren su presencia.*

*Ejercer los recursos contra las decisiones que recaigan en las causas en que intervengan.*

*Velar por los intereses de la víctima en el proceso y ejercer su representación cuando se le delegue o en caso de inasistencia de ésta al juicio.*

*Opinar en los procesos de extradición*

*Solicitar y ejecutar exhortos, cartas rogatorias y solicitudes de asistencia mutua en materia penal, en coordinación con el Ministerio con competencia en materia de relaciones exteriores.*

*Solicitar al Tribunal competente declare la ausencia del evadido o prófugo sobre el que recaiga orden de aprensión y que proceda a dictar medidas definitivas de disposición sobre los bienes relacionados con el hecho punible, propiedad del mismo o de sus interpuestas personas.*

*Las demás que le atribuyan este Código y otras leyes.*

**Artículo 300.** *El sobreseimiento procede cuando:*

- 1. El hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuírsele al imputado, 34 imputada.*
- 2. El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, inculpabilidad o de no punibilidad.*
- 3. La acción penal se ha extinguido o resulta acreditada la cosa juzgada.*

4. A pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, y no haya bases para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado o imputada.

5. Así lo establezca expresamente este Código.

**Artículo 301.** *El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada. Impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución contra el imputado o imputada o acusado o acusada a favor de quien se hubiere declarado, salvo lo dispuesto en el artículo 20 de este Código, haciendo cesar todas las medidas de coerción que hubieren sido dictadas.*

**Artículo 302.** *El o la Fiscal solicitará el sobreseimiento al Juez o Jueza de Control cuando, terminado el procedimiento preparatorio, estime que proceden una o varias de las causales que lo hagan procedente. En tal caso, se seguirá el trámite previsto en el artículo 305 de este Código.*

**Artículo 303.** *El Juez o Jueza de Control, al término de la audiencia preliminar, podrá declarar el sobreseimiento si consider <sup>35</sup> proceden una o varias de las causales que lo <sub>35</sub> n procedente, salvo que estime que éstas, por su naturaleza, sólo pueden ser dilucidadas en el debate oral y público.*

**Artículo 304.** *Si durante la etapa de juicio se produce una causa extintiva de la acción penal o resulta*

*acreditada la cosa juzgada, y no es necesaria la celebración del debate para comprobarla, el tribunal de juicio podrá dictar el sobreseimiento.*

*Contra esta resolución podrán apelar las partes.*

**Artículo 305.** *Presentada la solicitud de sobreseimiento, el Juez o Jueza la decidirá dentro de un lapso de cuarenta y cinco días. La decisión dictada por el tribunal deberá ser notificada a las partes y a la víctima aunque no se haya querrellado.*

*Si el Juez o Jueza no acepta la solicitud de sobreseimiento, enviarán las actuaciones a él o la Fiscal Superior del Ministerio Público para que mediante pronunciamiento motivado ratifique o rectifique la petición fiscal. Si el o la Fiscal Superior del Ministerio Público ratifica el pedido de sobreseimiento, el Juez o Jueza lo dictará pudiendo dejar a salvo su opinión en contrario. Si el o la Fiscal Superior del Ministerio Público no estuviere de acuerdo con la solicitud ordenará a otro u otra Fiscal continuar con la investigación o dictar algún acto conclusivo.*

**Artículo 306.** *El auto por el cual se declare el sobreseimiento de la causa deberá expresar:*

- 1. El nombre y apellido del imputado o imputada;*
- 2. La descripción del hecho objeto de la investigación;*
- 3. Las razones de hecho y de derecho en que se funde la decisión, con indicación de las disposiciones legales aplicadas;*
- 4. El dispositivo de la decisión.*

*Artículo 307. El Ministerio Público o la víctima, aun cuando no se haya querellado, podrán interponer recurso de apelación y de casación, contra el auto que declare el sobreseimiento.*

## **Ley Orgánica del Ministerio Público**

*Artículo 16 L.O.M.P: Son competencias del Ministerio Público:*

*Velar por el efectivo cumplimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, acuerdos y convenios internacionales, válidamente suscritos y ratificados por la República, así como las demás leyes.*

*Garantizar el debido proceso, la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el respeto de los derechos y garantías constitucionales, así como de los tratados, convenios y acuerdos internacionales vigentes en la República, actuando de oficio o a instancia de parte.*

*Ordenar, dirigir y supervisar todo lo relacionado con la investigación y acción penal; practicar por sí mismo o por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, o por los órganos con competencia especial y de apoyo en materia de investigaciones penales, las 37 dades indagatorias para demostrar la perpetración de los actos punibles; hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y establecer la responsabilidad de los autores o las autoras y demás partícipes, así como el*

*aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con su perpetración.*

*Requerir de organismos públicos o privados altamente calificados la práctica de peritaje o experticias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la investigación, sin perjuicio de la actividad que desempeñe el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas o los órganos con competencia especial y de apoyo en materia de investigaciones penales.*

*Autorizar, en aquellos casos previstos por las leyes, las actuaciones de investigación penal a ser ejercidas por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, así como de los órganos con competencia especial y de apoyo en materia de investigaciones penales, los cuales están obligados a informar al Ministerio Público sus resultados en los plazos requeridos o, en su defecto, en los plazos fijados legalmente.*

*Ejercer, en nombre del Estado, la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no sea necesario instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal y demás leyes.*

*Librar y ejecutar exhortos o cartas rogatorias y solicitudes de asistencia mutua en materia penal, y ejercer las demás funciones inherentes en su condición de autoridad central en la materia.*

*Intentar las acciones que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad 38 civil, penal y administrativa en que en incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, así como la penal y civil de los o las particulares.*

*Fiscalizar la ejecución de las decisiones judiciales en los procesos en los cuales el Ministerio Público haya intervenido o cuando su intervención hubiese sido requerida.*

*Ejercer los recursos y acciones contra los actos dictados por el Poder Público, viciados de inconstitucionalidad o ilegalidad, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la República.*

*Intervenir en defensa de la constitucionalidad y legalidad en los casos de nulidad de actos públicos, que sean interpuestos por ante los diferentes órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa.*

*Investigar y ejercer ante los tribunales competentes, las acciones a que hubiere lugar con ocasión de la violación de las garantías constitucionales y derechos humanos, por parte de funcionarios públicos o funcionarias públicas o particulares.*

*Velar por el correcto cumplimiento de las leyes y la garantía de los derechos humanos en las cárceles y demás establecimientos de reclusión.*

*Velar para que en los retenes policiales, en los establecimientos penitenciarios, en los lugares de reclusión para efectivos militares, en las colonias agrícolas penitenciarias, en los internados judiciales, las comunidades penitenciarias, entidades de atención para niños, niñas y adolescentes, y demás establecimientos de reclusión y de detención, sean respetados los derechos humanos y constitucionales de los internos o inter<sup>39</sup> de los detenidos preventivamente y de los niños, niñas y adolescentes; tomar en todo momento las medidas legales adecuadas para restituir y mantener la vigencia de los derechos humanos cuando hayan sido menoscabados o violados.*

*En el ejercicio de esta competencia los o las fiscales del Ministerio Público tendrán acceso a todos los establecimientos mencionados.*

*Los funcionarios o las funcionarias que impidan el ejercicio de esta competencia serán responsables penal, civil o disciplinariamente, según lo dispuesto en la ley para cada caso. Así mismo, aquellos particulares que entraben de cualquier manera el ejercicio de esta competencia serán responsables penal y civilmente, de conformidad con las leyes según sea el caso*

*Solicitar, en el cumplimiento de sus funciones, la colaboración de cualquier ente u organismo público, funcionario o funcionaria del sector público, quienes estarán obligados a prestar la ayuda solicitada sin demora y a suministrar los documentos e informaciones que les sean requeridos.*

*Presentar observaciones y recomendaciones a proyectos de la ley y sugerir las reformas legislativas a que hubiere lugar.*

*Presentar observaciones y recomendaciones en la planificación de la política criminal que realice el Poder Ejecutivo.*

*Las demás que le señalen la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.*

**Artículo 3 L.O.M.P:** *El Ministerio Público se regirá por lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes nacionales y sus reglamentos, y tratados internacionales en materia de derechos humanos, suscritos y ratificados por la República.*

**Artículo 4 L.O.M.P:** *El Ministerio Público es independiente de todos los Poderes Públicos, y goza de autonomía funcional, organizativa, presupuestaria, financiera y administrativa .En consecuencia, no podrá ser impedido ni coartado en el ejercicio de sus atribuciones por ninguna autoridad.*

**Artículo 10 L.O.M.P:** *Los fiscales o las fiscales del Ministerio Público adecuarán sus actos a criterios de objetividad, procurando siempre la correcta interpretación de la ley con preeminencia en la justicia.*

**Artículo 11 L.O.M.P:** *Las atribuciones del Ministerio Público se ejercerán con transparencia, de manera que permitan y promuevan la publicidad y el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de los actos que se realicen sin perjuicio de la reserva o secreto establecido en la ley.*

## **Definición de Términos**

- **Acción de Amparo:** ejercicio <sup>41</sup> de amparo constitucional
- **Acción Penal:** la que se ejercita para establecer la criminalidad, en su caso la civil, ocasionada por la comisión de un delito o falta.
- **Atribuciones:** señalamiento o fijación de competencias.

- **Imputados:** una operación mental que consiste en atribuirse consecuencias jurídicas por la comisión de un hecho o situación.
- **Orden Público:** conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales por afectar centralmente a la organización de esta no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos.
- **Poder judicial:** en toda veracidad de fueros o jurisdicciones los órganos a los que se confía el conocimiento y resolución de los juicios y causas de un país.
- **Titularidad:** el que goza legítimamente de un derecho declarado o reconocido a su favor.
- **Usurpación:** Arrogación de personalidad, facultades de la que se carece, apropiación indebida.
- **Violación:** infracción o quebrantamiento de la ley

### **CAPITULO III**

#### **MARCO METODOLÓGICO**

42

**Tipo de Investigación:**

En este capítulo hace mención al tipo y método de investigación aplicado para el estudio de las limitaciones al ejercicio de las competencias del Ministerio Público por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia donde se hace referencia al tipo de diseño, técnicas e instrumentos para la recolección de información, los instrumentos utilizados durante la investigación.

La presente investigación está especialmente orientada a un análisis de tipo documental en razón de que la misma busca denotar y ampliar los conocimientos que se tienen sobre las funciones del Ministerio Público y la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. por lo que no debería haber usurpación de funciones, por parte de esta sala y más de manera reiterada como lo ha venido haciendo, enmarcando que esta investigación como documental es necesario en primer lugar desarrollar que es una investigación de tipo documental:

**Investigación Documental:**

*“La Investigación Documental es una técnica que consiste en la selección y recopilación de información*

*por medio de la lectura y critica de documentos y materiales bibliográficos, de bibliotecas hemerotecas, centro de documentación, e información”.*

En razón de la cita realizada la investigación en curso evidencia la extracción, lectura, síntesis y análisis de medios de información, como doctrina, leyes, jurisprudencia, páginas web, para resaltar que a través del contenido extraído de las fuentes bibliográficas se evidencian cuáles son las atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y quien es el único garante de la acción penal, el cual es el Ministerio Publico, esto en harás de hacer cumplir el debido proceso y evitar dilaciones indebidas.

Ya que la investigación está orientada a delimitar a estudiar la usurpación de funciones por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al Ministerio Publico, aumentando el grado de veracidad de la misma se recopilo información para sustentar la misma, por ello se tipifica como una investigación de tipo documental.

En cuanto al diseño de la investigación se enmarca dentro de la descripción explicativa, orientada principalmente a denotar cuales son las funciones que actualmente de manera reiterada la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha venido usurpando del Ministerio Publico.

Son todos los medios utilizados en la presente investigación para extraer la información necesaria y lograr una interpretación correcta de la misma, estos se encargan de dirigir, recolectar, conservar, reelaborar y transmitir los datos sobre estos conceptos, para lo cual se utilizaron las siguientes técnicas:

- **Análisis documental:** Son el conjunto de operaciones destinadas a representar el contenido de un documento para facilitar su consulta, describiendo su contenido para poder extraer la información necesaria así como de las leyes, documentos escritos, jurisprudencias, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Código Penal, Código Orgánico Procesal Penal, ley de Redención de Pena, y el Código Orgánico Penitenciario.
- **Archivos Electrónicos:** Su utilización comprendió la extracción de información de algún dispositivo electrónico en el que el contenido esta codificado, y puede ser leído, interpretado, codificado o reproducido, respetando su dirección web y respectivos autores.
- **Reproducción de fuentes bibliográficas:** siendo esta una forma de obtener información a través del material documental y poder extraer de ellos los conocimientos requeridos, en esta investigación se utilizaron trabajos de grado de interés para el tema, respetando el nombre y año de sus autores, así como también citas textuales de autores cuyas opiniones son de interés a la investigación, además de entrevistas realizadas a especialistas en el área.

**Fases Metodológicas:**

**Fase I: Identificar cuáles son las atribuciones constitucionales y legales del Ministerio Público.**

46

**Artículo 285 C.R.B.V:** Son atribuciones de Ministerio Público:

1. Garantizar en los procesos judiciales el respecto a los derechos y garantías constitucionales, así como a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la Republica.
2. Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso.
3. Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores y autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.
4. Ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesaria instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley.
5. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones.
6. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.

Estas atribuciones no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que corresponden a los o las particulares o a otros funcionarios o funcionarias de acuerdo con esta Constitución y la ley.

Código Orgánico Procesal Penal

47

**Artículo 11 C.O.P.P:** La acción penal corresponde al Estado a través del Ministerio Público, que está obligado a ejercerla, salvo las excepciones constitucionales y legales.

**Artículo 24 C.O.P.P:** La acción penal deberá ser ejercida de oficio por el Ministerio Público, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la ley.

**Artículo 111 C.O.P.P:** Corresponde al Ministerio Público en el proceso penal:

1. Dirigir la investigación de los hechos punibles para establecer la identificación plena de sus autores o autoras y partícipes.
2. Ordenar y supervisar las actuaciones de los órganos de policía de investigaciones en lo que se refiere a la adquisición y conservación de los elementos de convicción.
3. Requerir de los organismos públicos o privados, altamente calificados, la práctica de peritaje o experticias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, sin perjuicio de la actividad que desempeñen los órganos de policía de investigaciones penales.
4. Formular la acusación y ampliarla, cuando haya lugar, y solicitar la aplicación de la penalidad correspondiente.
5. Ordenar el archivo de los recaudos, mediante resolución fundada, cuando no existan elementos suficientes para proseguir la investigación.
6. Solicitar autorización al Juez o Jueza de Control, para prescindir del ejercicio de la acción penal.
7. Solicitar cuando corresponda el desahucio de la causa o la absolución del imputado o imputada.
8. Imputar al autor o autora, o partícipe del hecho punible.
9. Proponer la recusación contra los funcionarios o funcionarias judiciales.
10. Ejercer la acción civil derivada del delito, cuando así lo disponga este Código y demás leyes de la República.

11. Requerir del Tribunal competente las medidas cautelares y de coerción personal que resulten pertinentes.
12. Ordenar el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados directamente con la perpetración del delito.
13. Actuar en todos aquellos actos del proceso que, según la ley, requieren su presencia.
14. Ejercer los recursos contra las decisiones que recaigan en las causas en que intervengan.
15. Velar por los intereses de la víctima en el proceso y ejercer su representación cuando se le delegue o en caso de inasistencia de ésta al juicio.
16. Opinar en los procesos de extradición
17. Solicitar y ejecutar exhortos, cartas rogatorias y solicitudes de asistencia mutua en materia penal, en coordinación con el Ministerio con competencia en materia de relaciones exteriores.
18. Solicitar al Tribunal competente declare la ausencia del evadido o prófugo sobre el que recaiga orden de aprensión y que proceda a dictar medidas definitivas de disposición sobre los bienes relacionados con el hecho punible, propiedad del mismo o de sus interpuestas personas.

Las demás que le atribuyan este Código y otras leyes.

**Artículo 308 C.O.P.P.:** Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado o imputada, presentara la acusación ante el tribunal de control.

La acusación debe contener:

1. Los datos que permitan identificar plenamente y ubicar al imputado o imputada y el nombre y domicilio o residencia de su defensor o defensora; así como los que permitan la identificación de la víctima.
2. Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado o imputada.
3. Los fundamentos de la imputación, con expresión de los elementos de convicción que la motivan.
4. La expresión de los preceptos jurídicos aplicables.
5. El ofrecimiento de los medios de prueba que se presentarán en el juicio, con indicación de su pertinencia o necesidad.
6. La solicitud de enjuiciamiento del imputado o imputada.

Se consignarán por separado, los datos de la dirección que permitan ubicar a la víctima y testigos, lo cual tendrá carácter reservado para el imputado o imputada y su defensa.

#### Ley Orgánica del Ministerio Público

**Artículo 3 L.O.M.P:** El Ministerio Público se regirá por lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes nacionales y sus reglamentos, y tratados internacionales en materia de derechos humanos, suscritos y ratificados por la República.

**Artículo 4 L.O.M.P:** El Ministerio Público es independiente de todos los Poderes Públicos, y goza de autonomía funcional, organizativa, presupuestaria, financiera y administrativa. En consecuencia, no podrá ser impedido ni coartado en el ejercicio de sus atribuciones por ninguna autoridad.

**Artículo 10 L.O.M.P:** Los fiscales o las fiscales del Ministerio Público adecuarán sus actos a criterios de objetividad, procurando siempre la correcta interpretación de la ley con preeminencia en la justicia.

**Artículo 11 L.O.M.P:** Las atribuciones del Ministerio Público se ejercerán con transparencia, de manera que permitan y promuevan la publicidad y el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de los actos que se realicen sin perjuicio de la reserva o secreto establecido en la ley.

**Artículo 16 L.O.M.P:** Son competencias del Ministerio Público:

1. Velar por el efectivo cumplimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, acuerdos y convenios internacionales, válidamente suscritos y ratificados por la Republica, así como las demás leyes.
2. Garantizar el debido proceso, la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el respeto de los derechos y garantías constitucionales, así como de los tratados, convenios y acuerdos internacionales vigentes en la Republica, actuando de oficio o a instancia de parte.
3. Ordenar, dirigir y supervisar todo lo relacionado con la investigación y acción penal; practicar por sí mismo o por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, o por los órganos con competencia especial y de apoyo en materia de investigaciones penales, las actividades indagatorias para demostrar la perpetración de los actos punibles; hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y establecer la responsabilidad de los

autores o las autoras y demás partícipes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con su perpetración.

4. Requerir de organismos públicos o privados altamente calificados la práctica de peritaje o experticias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la investigación, sin perjuicio de la actividad que desempeñe el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas o los órganos con competencia especial y de apoyo en materia de investigaciones penales.
5. Autorizar, en aquellos casos previstos por las leyes, las actuaciones de investigación penal a ser ejercidas por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, así como de los órganos con competencia especial y de apoyo en materia de investigaciones penales, los cuales están obligados a informar al Ministerio Público sus resultados en los plazos requeridos o, en su defecto, en los plazos fijados legalmente.
6. Ejercer, en nombre del Estado, la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no sea necesario instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal y demás leyes.
7. Librar y ejecutar exhortos o cartas 52 orias y solicitudes de asistencia mutua en materia penal, y ejercer las demás funciones inherentes en su condición de autoridad central en la materia.
8. Intentar las acciones que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal y administrativa en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del

ejercicio de sus atribuciones, así como la penal y civil de los o las particulares.

- 9.** Fiscalizar la ejecución de las decisiones judiciales en los procesos en los cuales el Ministerio Público haya intervenido o cuando su intervención hubiese sido requerida.
- 10.** Ejercer los recursos y acciones contra los actos dictados por el Poder Público, viciados de inconstitucionalidad o ilegalidad, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la República.
- 11.** Intervenir en defensa de la constitucionalidad y legalidad en los casos de nulidad de actos públicos, que sean interpuestos por ante los diferentes órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa.
- 12.** Investigar y ejercer ante los tribunales competentes, las acciones a que hubiere lugar con ocasión de la violación de las garantías constitucionales y derechos humanos, por parte de funcionarios públicos o funcionarias públicas o particulares.
- 13.** Velar por el correcto cumplimiento de las leyes y la garantía de los derechos humanos en las cárceles y demás establecimientos de reclusión.
- 14.** Velar para que en los retenes policiales, en los establecimientos penitenciarios, en los lugares de ~~reclusión~~ <sup>53</sup> para efectivos militares, en las colonias agrícolas penitenciarias, en los internados judiciales, las comunidades penitenciarias, entidades de atención para niños, niñas y adolescentes, y demás establecimientos de reclusión y de detención, sean respetados los derechos humanos y constitucionales de los internos o internas, de los detenidos preventivamente y de los niños, niñas y

adolescentes; tomar en todo momento las medidas legales adecuadas para restituir y mantener la vigencia de los derechos humanos cuando hayan sido menoscabados o violados.

En el ejercicio de esta competencia los o las fiscales del Ministerio Público tendrán acceso a todos los establecimientos mencionados.

Los funcionarios o las funcionarias que impidan el ejercicio de esta competencia serán responsables penal, civil o disciplinariamente, según lo dispuesto en la ley para cada caso. Así mismo, aquellos particulares que entraben de cualquier manera el ejercicio de esta competencia serán responsables penal y civilmente, de conformidad con las leyes según sea el caso

- 15.** Solicitar, en el cumplimiento de sus funciones, la colaboración de cualquier ente u organismo público, funcionario o funcionaria del sector público, quienes estarán obligados a prestar la ayuda solicitada sin demora y a suministrar los documentos e informaciones que les sean requeridos.
- 16.** Presentar observaciones y recomendaciones a proyectos de la ley y sugerir las reformas legislativas a <sup>54</sup> que merezcan lugar.
- 17.** Presentar observaciones y recomendaciones en la planificación de la política criminal que realice el Poder Ejecutivo.
- 18.** Las demás que le señalen la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

**Artículo 31 L.O.M.P:** Son deberes y atribuciones comunes de los fiscales o las fiscales del Ministerio Público:

1. Garantizar en los procesos judiciales y administrativos, en todas sus fases, el respeto de los derechos y garantías constitucionales, actuando de oficio o a instancia de parte. Lo anterior no menoscaba el ejercicio de los derechos y acciones que corresponden a los particulares.
2. Garantizar, en cuanto le compete, el juicio previo y debido proceso, la recta aplicación de la ley, la celeridad y buena marcha de la administración de justicia.
3. Proteger el interés público, actuar con objetividad, teniendo en cuenta la situación del imputado o imputada y de la víctima, y prestar atención a todas las circunstancias pertinentes del caso.
4. Promover la acción de la justicia en todo cuanto concierne al interés público y en los casos establecidos por las leyes.
5. Interponer, desistir o contestar los recursos contra las decisiones judiciales dictadas en cualquier estado y grado del proceso.
6. Velar por el exacto cumplimiento de los lapsos, plazos y términos legales y, en caso de inobservancia por parte de los jueces o juezas, hacer la correspondiente denuncia a los organismos competentes.
7. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, militar, penal, administrativa en que incurran los funcionarios o funcionarias del sector público con motivo del ejercicio de sus funciones, así como la responsabilidad penal y civil de los particulares.

8. Ejercer las acciones que se deriven de la violación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela o de los tratados internacionales vigentes en la Republica.
9. Elevar consultas debidamente motivadas al o la Fiscal General de la Republica cuando lo juzguen necesario para el mejor desempeño de sus funciones.
10. Ordenar al Fiscal Auxiliar respectivo la práctica de las actuaciones que sean pertinentes dentro del marco de sus atribuciones legales.
11. Ordenar, dirigir y supervisar las actividades del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, así como de los órganos con competencia especial y de apoyo en materia de investigaciones penales dentro del curso de la investigación.
12. Velar por la disciplina y el eficaz desempeño del personal a su cargo y conceder licencias y permisos conforme a lo previsto en el Estatuto de Personal del Ministerio Público.
13. Las demás que les sean atribuidas por la Constitución y las leyes.

**Artículo 35 L.O.M.P:** Son deberes y atribuciones de los Fiscales designados o las Fiscales designadas ante el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Plena, Sala Constitucional y Sala de Casación:

56

1. Ejercer la atribución prevista en el numeral 6 del artículo 16 de esta ley.
2. Intervenir como representantes del Ministerio Público, aun cuando la acción hubiere sido intentada o proseguida por el Fiscal o la Fiscal General de la Republica, en las causas penales de acción pública y en las

de responsabilidad que se intenten contra los altos funcionarios señalados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

3. Intervenir y opinar, cuando no lo hiciere personalmente el Fiscal o la Fiscal General de la Republica, en los procedimientos relativos a la ejecución de actos de autoridad extranjera, procedimiento de extradición y cuando alguna ley especial disponga su intervención, sin perjuicio de que el Tribunal Supremo de Justicia efectúe las notificaciones correspondientes.
4. Las demás que les sean atribuidas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

## **Fase II: Influencia de la Sala Constitucional en materia penal.**

Hay dos competencias del Ministerio Público que definen nuestro proceso penal como acusatorio la primera de ellas es el monopolio de la acción penal la dirección de investigación penal ambas son menoscabadas con sentencia 469, que responde a una petición de interpretación realizada por el defensor del pueblo.

La primera competencia señala la sentencia le otorga representación procesal a la defensoría del pueblo en casos penales por violación de derechos humanos, es de advertir que esta representación <sup>57</sup> debe darse estrictamente en los términos del artículo 123 del Código Orgánico Procesal Penal, que se limita solo a la querrela.

Es decir, realiza una denuncia calificada a la que se le exige una serie de requisitos y formalidades (artículo 274 al 281 de COPP), en casos en que el

Ministerio Publico Violando la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 285 numeral 4, así como el Código Orgánico Procesal Penal, en su artículo 11 donde se establece claramente que la titularidad de la acción penal es exclusivamente del Ministerio Publico.

En cuanto a la investigación penal la sentencia 469, genera claramente un choque de competencias ya que le otorga a la defensoría del pueblo competencia para solicitar los órganos auxiliares diligencias de investigación pudiendo obstaculizar y dificultar las labores del Ministerio Publico.

Disminuyendo así la dirección que este órgano ejerce sobre la investigación, tal como lo establece el artículo 285 numeral 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, violando nuevamente el texto constitucional y generando una duplicidad de competencias y que ocasiona dificultades mayores para adjudicar responsabilidades en materia penal, incrementando la impunidad en estos casos.

La labor de la defensoría no es jurisdiccional ni procesal es de seguimiento de denuncia, de vigilancia para los entes del Estado cumplan con su rol.

**Fase III: Examinar que funciones le limita la Sala Constitucional al Ministerio Publico.**

La Sala Constitucional al emitir sentencias de forma reiterada donde limita y usurpa funciones que le corresponden al Ministerio Publico, aun y cuando cada órgano tiene sus funciones delimitadas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes de la Republica.

Además deja sin efecto lo establecido en el artículo 4 del Código Orgánico Procesal Penal ya que el Ministerio Público es el encargado de ejercerla acción penal, pero en las reiteradas decisiones que ha emitido la Sala Constitucional se observa cómo se menoscaba las atribuciones del Ministerio Público, deja sin valor las averiguaciones previas y las decisiones que toma el Ministerio Público, denotando así que no solo está usurpando funciones de otros órganos, si no también violando lo establecido en la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

Y es que no solo le resta la titularidad de la acción penal al Ministerio Público, esta no es su única función, en las decisiones se denota como la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, alega que deja sin efecto las decisiones del Ministerio Público por falta de práctica de las diligencias, debiendo este dirigir la investigación.

Observando que si el Ministerio Público ordeno determinada solicitud como la de sobreseimiento, denotado en sentencia 18-0041, del 14 de diciembre del 2018, por considerar que no se practicó las investigaciones previas, declara si lugar el pedimento del fiscal, restándole credibilidad a la función que este ejerce al momento de dirigir la investigación.

60

La función de acusar, solicitar el sobreseimiento de la causa, de imputar, actuar en todos aquellos actos que según la ley requieren su presencia, el respecto de los derechos y garantías constitucionales, son menoscabados por la Sala Constitucional por considerar que las mismas son ejercidas con vicios

atentando el orden público, incidiendo en la esfera de los derechos del accionante.

Pero el Ministerio Público solo cumple con sus funciones garantizando los derechos del imputado, sino además, el debido proceso, la cosa juzgada material y formal y la reparación de daños que haya sufrido, la presunción de inocencia, no habiendo lugar para el menoscabo de estas funciones por parte de la Sala Constitucional.

Al restarle la titularidad de la acción penal al Ministerio Público se deja en evidencia que por opinión de la Sala Constitucional, este órgano no ejerce sus funciones idóneamente.

Pero esta sala solo esta llenado de vicios todas las actuaciones que emite el Ministerio Público, atentando así contra el orden público, incidiendo en la esfera de los derechos del imputado, menoscabando el debido proceso, interfiriendo y dejando sin efecto en la cosa juzgada material y formal, así como imposibilitando que se reparen los daños causados, imposibilitando la correcta aplicación de la justicia.

**Fase IV: Describir los efectos que ocasiona la Sala Constitucional y como debilita el sistema penal acusatorio.**

El Ministerio Público cabe entender que por mandato Constitucional y legal, debe ejercer la acción penal de oficio, garantizando los procesos judiciales y el respeto de los derechos y garantías, así como la buena marcha de la administración de justicia, es por ello que la institución del Ministerio

Público es principalmente judicial aunque a veces se le atribuyan actividades que merecen ser calificadas como administrativas.

Al Intervenir la Sala de Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Funciones del Ministerio Publico, viola y menoscaba preceptos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como el Código Orgánico Procesal Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público, que delimitan de forma clara cuales son las funciones de este órgano.

Además la intervención de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, actuando en materia penal menoscabando las funciones del Ministerio Publico, ocasiona reposiciones inútiles del proceso, dejando en duda la posición del Ministerio Publico en materia penal.

## **CAPITULO IV**

### **RESULTADOS CONCLUSIONES <sup>62</sup> Y RECOMENDACIONES**

#### **Resultados**

Al estudiar las Fases de la investigación se desprende que tanto la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica del Ministerio Público y la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establecen y delimitan las funciones que le corresponden tanto al Ministerio Público y a La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como cada uno debe realizar las funciones y atribuciones conferidas, sin inmiscuir en las atribuciones ejercidas por el otro.

Fase I cuando se Identificar cuáles son las atribuciones constitucionales y legales del Ministerio Público, las atribuciones del Ministerio Público se encuentran Contemplada en el artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en los artículos 11, 24, 111 y 308 del Código Orgánico Procesal Penal, además, de los artículos 3, 4, 11, 16, 31 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Apreciando que el Ministerio Público debe garantizar en los procesos judiciales el respecto a los derechos y garantías constitucionales, así como a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República, garantizar el debido proceso, así como ordenar y dirigir la investigación penal y ejercer la acción penal, la cual deberá ser ejercida de oficio, formulando la acusación correspondiente a quien haya cometido un delito, siendo este órgano independiente de los demás órganos del poder público, gozando de autonomía funcional, por lo que este no podrá, no <sup>63</sup> ser impedido ni coartado en el ejercicio de sus atribuciones por ninguna autoridad.

Fase II: Influencia de la Sala Constitucional en materia penal, al estudiar esta fase se observa que hay dos funciones primordiales que pasan a ser

monopolizadas por el Ministerio Público, y con total base Constitucional y legal, las cuales son el ejercicio de la acción penal y la investigación penal, que han venido siendo menoscabadas en diferentes sentencias emitidas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

En las sentencias emitidas por esta sala se aprecia cómo se le otorga representación procesal a otros órganos distintos al Ministerio Público, dejando el ejercicio de la acción penal en manos de otros órganos, así como también se le otorga a otros órganos auxiliares facultades para solicitar diligencias de investigación pudiendo obstaculizar y dificultar las labores del Ministerio Público. Además, de ir en contra de preceptos constitucionales y legales.

Fase III: Examinar que funciones le limita la Sala Constitucional al Ministerio Público, de esta fase se resalta que cuando esta sala emite de manera reiteradas sentencias en materia penal le limita funciones constantemente al Ministerio Público, entre las funciones que se limitan se destacan:

- El ejercicio de la acción Penal.
- El debido proceso
- La cosa juzgada material y formal
- El proceso de Investigación penal,
- Averiguaciones previas. 64
- Deja sin efecto decisiones del Ministerio Público.
- La función acusadora.

Fase IV: cuando se describen los efectos que ocasiona la Sala Constitucional y como debilita el sistema penal acusatorio se aprecia que se viola por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia los preceptos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela así como el Código Orgánico Procesal Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público, que delimitan de forma clara cuales son las funciones de este órgano.

Y ocasiona reposiciones inútiles del proceso, dejando en duda la posición del Ministerio Público en materia penal.

## **Conclusión**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, fue promulgada con el fin de hacer justicia, es por ello que delimita las funciones y atribuciones del Ministerio Público y del Tribunal Supremo de Justicia en sus diferentes salas.

Así como en la Sala Constitucional quien es encargada de la jurisdicción Constitucional, y el Ministerio Público el encargo de ejercer la acción penal a los fines de una correcta aplicación del sistema de justicia, respetando los derechos y garantías constitucionales.

Pero cuando el Ministerio Público busca administrar justicia se ve imposibilitado y limitado cuando la Sala Constitucional del tribunal Supremo de Justicia le está restando y usurpando funciones cada vez que se pronuncia en materia penal, observando que además, de limitar quitarle la titularidad de la acción penal, por considerar que este órgano está actuando de manera omisiva también le menoscaba otras funciones propias de este órgano.

Por lo que se Concluye que en la Fase I todas las funciones se han comprendido dentro de una expresión que se utiliza cada vez con más frecuencia; la procuración de justicia, para distinguirla de otra denominación, la administración de justicia, que también se emplea para calificar la función jurisdiccional, que en realidad debe designarse como impartición de justicia.

La acción Penal corresponde al Ministerio Público quien está obligado a ejercerla, de oficio, además El Ministerio Público es independiente de todos los Poderes Públicos, y goza de autonomía funcional, organizativa, presupuestaria, financiera y administrativa .En consecuencia, no podrá ser impedido ni coartado en el ejercicio de sus atribuciones por ninguna autoridad.

La principal función del ministerio público es la investigación y persecución de los delitos y, como consecuencia, su actuación como parte acusadora en el proceso penal, en segundo plano la de representar determinados intereses sociales que se consideran dignos de protección especial en otras ramas de enjuiciamiento.

En la Fase II se denotando que toda actividad usurpadora será declarada nula, siendo el deber del Ministerio público ordenar y dirigir la investigación penal en la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores y autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.

La Sala Constitucional por considerar que actúa como órgano de control interfiere en las actuaciones que emite el Ministerio Público, dejándolas sin lugar, ordenando reposiciones de la causa, afectando la correcta administración de justicia, incidiendo en la esfera de los derechos del accionante, la reparación de los daños, el debido proceso y la cosa juzgada material y formal.

En la Fase III la titularidad de la acción penal la tiene el Ministerio Público, también la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela delimita las Funciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y en ningún caso le otorga titularidad de la acción penal a esta sala, por lo que resulta irrisorio e inconstitucional que se esté pronunciando de manera reiterada sobre actuaciones y decisiones emitidas por el Ministerio Público

Denotando que las funciones ejercidas como la acusación, solicitar el sobreseimiento de la causa, la función de imputar, actuar en todos aquellos actos que según la ley requieren su presencia, el respeto de los derechos y garantías constitucionales, son menoscabados por la Sala Constitucional por considerar

que las mismas son ejercidas con vicios atentando el orden público, incidiendo en la esfera de los derechos del accionante.

Y en la Fase IV mientras la Sala Constitucional actué como legislador emitiendo de forma reiterada sentencias que le restan titularidad al Ministerio Público, deja sin validez lo que establece la Propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, denotando que esta actúa de manera inconstitucional.

Pues mientras que esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se encuentra ejerciendo funciones que no le corresponden, actuando como un poder supra constitucional, presenta un grave conflicto de competencias actuando como legislador emitiendo de manera reiterada sentencias de carácter vinculante, en donde deja sin efecto lo establecido en las leyes en la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, violentando todo el ordenamiento jurídico, los principios fundamentales del Estado.

Haciendo reposiciones inútiles de la causa, afectado la celeridad de la justicia, enmarcando el actuar del Ministerio Público como ineficaz e ineficiente, aun cuando este desde el momento que inicia la investigación busca respaldar la justicia, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalidades ni reposiciones inútiles.

## **Recomendaciones**

- Que se tome como base la presente <sup>69</sup> investigación como soporte para próximas investigaciones en el área Constitucional.
- Fortalecimiento del reglamento interno del Ministerio público para que este pueda ejercer sus Funciones como es debido.
- Que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia cumpla sus funciones tal y cual están establecidas en la Constitución de la

República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

- Que la Sala Constitucional no deje sin efecto las actuaciones que en cumplimiento de sus funciones cumple Constitucionales y legales el Ministerio Público.

#### BIBLIOGRAFÍA

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), Segunda Versión, Gaceta Oficial 5.453, del 24<sup>70</sup> marzo de 2000.
- Código Penal, Gaceta Oficial 5.768E del 13 de abril de 2005.
- Juan Eliezer Ruiz Blanco Código Orgánico Procesal Penal comentado y concordado, editorial libra, 2013.
- Magaly Vasquez El sistema acusatorio Venezolano, 18 años de vigencia., editorial Konrad Adenaur, 2017.

- Emilio Calvo baca, Diccionario Constitucional, editorial Libra, año 2009.
- Samantha Lopez., Derecho Penal I, editorial tercer milenio.
- Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicos Políticas y Sociales, editorial Heliasta
- Rafael Martínez Morales Diccionario Jurídico General, editorial IURE Editores.